

Guatemala. (f. s.) RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO, Presidente de la República de Honduras. (f. s.) VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, Presidente de la República de Nicaragua. (f. s.) GUILLERMO ENDARA GALIMANY, Presidente de la República de Panamá”.

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de octubre de mil novecientos noventa y tres.

RODOLFO TRIAS NAVAS
Presidente

NAHUM EFRAIN VALLADARES V.
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 13 de octubre de 1993.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.
YOLANDA DE SUAZO TOME

DECRETO NUMERO 190-93

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que en el proceso de modernización del Estado, se considera necesario y conveniente el traslado de la prestación de ciertos servicios públicos a personas jurídicas privadas calificadas para cumplir con la eficiencia requerida para tal actividad, simplificando los procedimientos, controles administrativos y tributarios de dichos servicios.

CONSIDERANDO: Que la modernización del sistema aduanero prevé la privatización de algunos servicios del ramo, a fin de mejorar la eficiencia y el control de los ingresos fiscales que se generan en el proceso de importación y exportación de mercancías.

CONSIDERANDO: Que con la privatización de ciertos servicios aduaneros, el Estado procura una mejor asignación de los recursos públicos y por ende una racionalización del gasto, con efectos tangibles en la reducción del déficit fiscal.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE PRIVATIZACION DEL SERVICIO DE ALMACENAJE Y CUSTODIA DE MERCANCIAS

Artículo 1.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, pueda celebrar contratos de concesión de derechos, con personas naturales o jurídicas, para la prestación del servicio de manejo, almacenaje y custodia de mercancías que ingresen a las Zonas Primarias de Jurisdicción Aduanera.

Artículo 2.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público elaborará las bases y condiciones para la celebración de los contratos, los que en todo caso tendrán una duración de diez (10) años prorrogables, debiéndose cumplir con la obligación contenida en el Artículo 205, numeral 19 de la Constitución de la República.

Para la resolución de estos contratos de concesión, se estará a lo que establece la Ley de Contratación del Estado.

Artículo 3.—Si el contrato fuese rescindido por la parte concesionaria, ésta pagará al Estado los daños y perjuicios a que diere lugar, de acuerdo con lo establecido en el contrato respectivo.

Artículo 4.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Aduanas, delegará en un representante la facultad de controlar en forma conjunta con la parte concesionaria la entrada y salida de las mercancías del almacén, conforme con la documentación que acredita la importación o exportación; asimismo, la autoridad aduanera podrá intervenir y realizar las investigaciones que considere pertinentes a las operaciones de entrada y salida de mercancías en la Zona Primaria de Jurisdicción Aduanera.

Artículo 5.—El concesionario será responsable ante el dueño de las mercancías por la pérdida o daño que las mismas sufran, mientras estén bajo su custodia y control, excepto en los casos señalados en la Ley de Aduanas.

Artículo 6.—El Concesionario está obligado a proporcionar a la Dirección General de Aduanas, un informe diario de las entradas y salidas de mercancías, como también de un reporte de las declaradas en abandono.

En caso de mercancías abandonadas se aplicará el procedimiento establecido en la Ley de Aduanas.

Artículo 7.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de la Dirección General de Aduanas, velará porque los servicios que se cobren por el manejo, custodia y almacenamiento de mercancías, sean acorde con las condiciones de mercado y el principio de protección de los intereses del usuario.

Las mercancías propiedad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, previo a su nacionalización que se ingresen a los almacenes concesionados, estarán exentas del pago de servicios de manejo, custodia y almacenamiento hasta por un período de treinta (30) días calendario.

Artículo 8.—El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, reglamentará el presente Decreto, a más tardar treinta (30) días después de su publicación.

Artículo 9.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de octubre de mil novecientos noventa y tres.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

NAHUN EFRAIN VALLADARES VALLADARES
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 13 de octubre de 1993.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente
Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

RENE ARDON MATUTE

A V I S O S

C E R T I F I C A C I O N

El infrascrito, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA: La Resolución que literalmente dice:

"RESOLUCION No 306-93. El Presidente Constitucional de la República, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 24 de septiembre de 1993.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y tres, por el Abogado Virgilio Fortín Machado, en su carácter de Apoderado Legal de la "ASOCIACION DE IGLESIAS CRISTIANAS INDEPENDIENTES CUERPO DE CRISTO", con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica, y aprobación de sus Estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud, los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley, habiéndose mandado oír a la Procuraduría General de la República y al Departamento Legal de esta Secretaría de Estado, quienes emitieron dictamen favorable.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Presidente de la República, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, conceder Personalidad Jurídica, a las Asociaciones Civiles, de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que la Asociación de Iglesias Cristianas Independientes Cuerpo de Cristo, se crea como Asociación Civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres, por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO: El Presidente Constitucional de la República, en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 245, Numeral 40, de la Constitución de la República y 120 de la Ley General de Administración Pública.

R E S U E L V E :

Reconocer como Persona Jurídica, a la Asociación de Iglesias Cristianas Independientes Cuerpo de Cristo, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, y aprobar sus Estatutos en la forma siguiente:

"ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE IGLESIAS CRISTIANAS INDEPENDIENTES CUERPO DE CRISTO", TEGUCIGALPA, M.D.C.

CAPITULO I

CREACION Y DOMICILIO

Artículo 1. — Se crea la "Asociación de Iglesias Cristianas Independientes Cuerpo de Cristo", orientada a la predicación del Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo, servir en el campo educativo y social, en beneficio de los necesitados. Tendrá duración indefi-

nida, sin fines de lucro, con Personería Jurídica y patrimonio propio.

Artículo 2.—Se identificará con el nombre de Iglesias Cristianas Independientes Cuerpo de Cristo.

Artículo 3.—Su domicilio será la capital de la República de Honduras, y podrá establecer centros y plantar iglesias en todo el territorio nacional, cuando lo considere conveniente.

Artículo 4.—Se regirá por los presentes Estatutos y sus Reglamentos y por los Acuerdos que emita la Asamblea, y por las leyes del país, en lo que fueren aplicables.

CAPITULO II F I N E S

Artículo 5.—Los fines de esta Asociación son: a) Predicar el Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo en Honduras, valiéndose de la palabra de Dios, escrita, en templos o fuera de ellos y por los demás medios lícitos y honestos. b) Fundar colegios, escuelas, clínicas, seminarios, asilos, orfanatorios, etc., cuando se presenten las necesidades. c) Procurar la unión y colaboración estrecha entre las Iglesias Cristianas Cuerpo de Cristo, y las Iglesias Cristianas de nuestro país, coordinando esfuerzos con la Iglesia "Tyro Christian Church", en los Estados Unidos de América.

CAPITULO III

INTEGRACION DE LA ASOCIACION

Artículo 6.—Serán miembros de la Asociación, las personas que la funden y aquéllas que sus iglesias nombren como representantes, para que integren la Asamblea.

Artículo 7.—El número de socios activos no será inferior a doce personas.

CAPITULO IV

O R G A N I Z A C I O N

Artículo 8.—La Asociación cuenta con los siguientes órganos: a) La Asamblea General, y; b) Junta Directiva.

Artículo 9.—La Asamblea General estará compuesta por 2 (dos miembros de cada congregación, preferiblemente su ministro predicador o un anciano). Estos representantes deberán ser miembros activos pastoreando una de las Iglesias Cristianas Independientes de Honduras.

Artículo 10.—La Asamblea General Ordinaria se reunirá una vez al año, en la primera semana del mes de enero, para conocer los informes de la Junta Directiva, sobre las gestiones administrativas del ejercicio anterior y para elegir los nuevos miembros de la Junta Directiva.

Artículo 11.—La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando la convoque la Junta Directiva, para reforma de Estatutos, Reglamentos o asuntos de suma importancia. La convocatoria para ambas se hará por escrito a los asociados y por los medios de comunicación que se considere necesario.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Asamblea General: a) Nombrar y remover los miembros de la Junta Directiva. b) Aprobar, si lo estima conveniente, los informes que el Presidente y el Tesorero han de presentar una vez al año. c) Modificar estos Estatutos y Reglamentos.

Artículo 13.—La Junta Directiva estará integrada por: Un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Vocal y un Misionero General de la Misión en Honduras, quien gozará de voz y voto en las sesiones: a) La Junta Directiva será electa por la Asamblea en sesión ordinaria, por medio de voto secreto y mayoría absoluta. b) El periodo de la Junta Directiva será de un año y el cargo de Presidente será asumido por el Vice-Presidente al final de cada año. c) La Junta Directiva podrá nombrar tantas comisiones como sean necesarias, para el logro de las actividades de la Asociación. d) La Junta Directiva se reunirá dos veces al mes, en forma ordinaria y extraordinariamente, las veces que sea necesario, mediante convocatoria del Presidente, a través del Secretario.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de la Asociación. b) Llenar temporalmente las vacantes que se produzcan en su seno, las que podrá ratificar la Asamblea en la siguiente sesión que celebre. c) Ejercer el gobierno y dirigir la marcha de la Asociación, tomar y ejecutar los acuerdos que estime convenientes para realizar los fines que se ha propuesto.

Artículo 15.—Son atribuciones de los miembros de la Junta Directiva, las siguientes: I.—Del Presidente y en su defecto del Vice-Presidente: a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva. b) Formular la agenda de los asuntos a tratar en cada sesión y dirigir las discusiones. c) En caso de empate,